



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./047/2018

Nombre del
Recurrido,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./047/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente por inconformidad con la respuesta

a su solicitud de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrido,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a
través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de
acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada
con el número de folio 00126518, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe de la Dirección de Administración y Finanzas cuanto perciben de
forma mensual las siguientes personas y cuál es su cargo en el Sistema DIF:*

Luis Mariano Enríquez Barrios

Karla Estada Magaña

Gonzalo Sánchez Santiago

Pedro Santiago Valentín" (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de marzo del año en curso, a través del sistema Plataforma
Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente
mediante escrito de esa misma fecha, signado por el Licenciado Arturo Valentino
Cruz Jacinto, Responsable de la Unidad de Transparencia, anexando

Memorándum 0051/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud de información, de conformidad con la información enviada a esta Unidad de Transparencia por parte de la **Dirección de Administración y Finanzas** mediante memorándum:0051/2018 de fecha 02 de marzo del 2018; con fundamento además en lo estipulado por los artículos 109, 116, 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, estando en término establecido por la citada Ley, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 00126518 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto en forma electrónica la información solicitada.*

*Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: “**Solicito se me informe de la Dirección de Administración y Finanzas cuanto perciben de forma mensual las siguientes personas y cuál es su cargo en el Sistema DIF: Luis Mariano Enríquez Barrios, Karla Estada Magaña, Gonzalo Sánchez Santiago, Pedro Santiago Valentín**”; al respecto le comunico se anexa por parte de la **Dirección de Administración y Finanzas**, informando lo siguiente: “[...]En atención al oficio memorándum identificado con el número DIFO/DJ/150/2017 de fecha 16 de febrero y recibido en esta Dirección el día 19 de febrero del presente año, mediante la cual solicita información respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00126518, a efecto de que esta Dirección brinde respuesta a las interrogantes planteadas por el peticionario de origen, al respecto me permito realizar los razonamientos y argumentos siguientes: [...]”.*

Con la información proporcionada y en virtud que el área competente de este Sistema DIF Oaxaca da respuesta al planteamiento, se responde al peticionario dando por reproducido la información previamente transcrita; la información se podrá encontrar anexo al presente en medio electrónico formato pdf, o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en la Calle Vicente Guerrero 114, Colonia Miguel Alemán, Centro, Oaxaca de Juárez.

Para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tienen derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca.

...”

Memorándum 0051/2018

*“...En atención al oficio de memorándum identificado con el número DIFO/DJ/150/2017 de fecha 16 de febrero y recibido en esta Dirección el día 19 de febrero del presente año, mediante la cual solicita información respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00126518**, a efecto de que esta Dirección brinde respuesta a las interrogantes planteadas por el peticionario de origen, al respecto me permito realizar los razonamientos y argumentos siguientes: (...)*

1. Después de analizar la solicitud en referencia, se advierte que la información que el peticionario requiere es: “(...) Solicito se me informe de la Dirección de Administración y Finanzas cuanto perciben de forma mensual las siguientes personas y cuál es su cargo en el Sistema DIF:

Luis Mariano Enríquez Barrios

Karla Estada Magaña

Gonzalo Sánchez Santiago

Pedro Santiago Valentín (...)”

*Motivo por el cual se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, en los archivos documentales que resguarda la Unidad de Recursos Humanos, área funcional que depende de esta Dirección, con la finalidad de colaborar la coincidencia, de algún expediente de personal con los nombres proporcionados por el peticionario, obteniendo como resultado que solo para el caso de la **C. Karla Estrada Magaña**, quien ocupa el cargo de **Jefa de Unidad nivel “18 A”**; siendo que para los nombres **Luis Mariano Enríquez Barrios, Gonzalo Sánchez Santiago y Pedro Santiago Valentín**, no se encontró conciencia alguna en los expedientes que integran los archivos documentales referentes al personal que labora en esta institución.*

2. Para dar respuesta a su interrogante respecto de si planteamiento que textualmente interroga: "(...) cuanto perciben de forma mensual (...)", es necesario precisar que la información que requiere es información pública como se establece en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información se encuentra disponible para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia en la Fracción **VIII REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA**, accediendo al siguiente enlace electrónico: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>. Podrá consultar la información requisitado los campos señalados como se observa en las capturas de pantalla que se anexan al presente.

De acuerdo a lo anterior, se da respuesta a las interrogantes planteadas por el peticionario, en la solicitud de información de referencia.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día veinte de marzo del año en curso y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

"El solicitante tiene conocimiento de que los individuos mencionados en la solicitud (Luis Mariano Enríquez Barrios, Gonzalo Sánchez Santiago y Pedro Santiago Valentín), son trabajadores del Sistema DIF Oaxaca, por lo que solicito se me informe si se encuentran laborando en la modalidad de becas que manejan en la dependencia en mención o se me informe en que modalidad de contratación se encuentran." (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./047/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: Con fecha catorce de febrero del presente año a las 14:52 horas, fue recibida en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información pública con número 00126518, que realiza el C. *****”, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante el cual requirió ser informado en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

“SOLICITO SE ME INFORME DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUANTO PERCIBEN DE FORMA MENSUAL LAS SIGUIENTES PERSONAS Y CUÁL ES SU CARGO EN EL SISTEMA DIF: LUIS MARIANO ENRÍQUEZ BARRIOS KARLA ESTADA MAGAÑA GONZALO SÁNCHEZ SANTIAGO, PEDRO SANTIAGO VALENTÍN”

SEGUNDO: Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante Memorandum DIFO/DJ/150/2018 se requirió la información a la Dirección de Administración y Finanzas de este Sistema DIF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para atender en forma oportuna la solicitud de información presentada y estar en condiciones de dar respuesta al peticionario en los términos legalmente establecidos.

TERCERO: El día seis de marzo del presente año, en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica fue recibida la respuesta a la petición de información mediante el memorándum 0051/2018; el cual fue turnado a la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca; derivado de lo anterior, la respuesta fue notificada al solicitante vía electrónica en el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia el día seis de marzo de esta anualidad.

CUARTO: Con fecha tres de abril del presente año, fue notificado el acuerdo de ADMISIÓN y anexos del Recurso de Revisión que nos ocupa y que fue interpuesto por el peticionario *****”, ahora recurrente argumentando como razón de la interposición “el solicitante tiene conocimiento de que los individuos mencionados en la solicitud (Luis Mariano Enríquez Barrios; Gonzalo Sánchez Santiago y Pedro Santiago Valentín), son trabajadores del Sistema DIF Oaxaca, por lo que solicito se me informe si se encuentran laborando en la modalidad de becas que manejan en la dependencia en mención o se me informe en que modalidad de contratación se encuentran”.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En ese contexto, el suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tengo a bien rendir lo siguiente:

INFORME

SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA que ésta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, no haya proporcionado la información solicitada en el tiempo establecido a la petición formulada.

La información se otorgó en el término del artículo 117 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y conforme a lo solicitado por el recurrente *****”, no obstante, esta Unidad de Transparencia no fue omisa en su responsabilidad, ya que procedió a recabar la respuesta que le fue notificada al peticionario vía electrónica en el portal INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Aunado a lo anterior con el firme propósito de garantizar el derecho humano de acceso a la información que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se requirió nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas de este Sistema DIF Oaxaca, mediante memorándum DIFO/DJ/282/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la información requerida por el recorrido *****”, señaló que dicha razón de la interposición, es notoriamente ampliada en comparación a la solicitud de información con número de folio 00126518.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Hago mención que conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la cual textualmente dispone:

“Artículo 145.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

No obstante el día diez de abril del presente año, en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica fue recibida la respuesta a la petición de información sobre el Recurso de Revisión 047/2018, mediante el oficio DIFO/DAF/0673/2018; el cual fue turnado a la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca; derivado de lo anterior, adjunto el oficio en mención al presente.

Así mismo se anexan, en copias físicas las documentales generadas:

- Memorandum DIFO/DJ/150/2018 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- Memorandum 0051/2018 y anexo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Enrique Aguilar Lanz, Director de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- Oficio de Respuesta por parte de la Unidad de Transparencia suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.
- Memorandum DIFO/DJ/282/2018 de fecha cuatro abril de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- Oficio DIFO/DAF/0673/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Carlos Alberto Ríos Ottosen, Director de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- Copias Certificadas del Acta de Reestructuración e Integración del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, acreditando el cargo del Responsable de la Unidad de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, 109, 116, 117, 119, 123, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Oaxaca, a usted Ciudadano Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, muy atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente dentro del Expediente número R.R.A.I.047/2018.

SEGUNDO: Una vez analizadas las constancias y los argumentos vertidos en el presente informe, se sirva SUBRESEER, con fundamento en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

Anexando a su escrito documentales consistentes en: I) copia de oficio número DIFO/DJ/150/2018, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; II) copia de memorandum número 0051/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho; III) copia de oficio número DIFO/DJ/282/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; IV) copia de oficio número DIFO/DAF/0673/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; V) copia de "Acta de reestructuración del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca"; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año; por lo que con

fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁵ fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de marzo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el

Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre cuatro personas asignadas al Sujeto Obligado, solicitando su remuneración y cargo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. - - - -

Al respecto, la Dirección de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado informó que únicamente existían registros de una persona informando además que respecto de su remuneración la podía consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando la liga electrónica, sin embargo el Recurrente se inconformó con la respuesta señalando que tiene conocimiento de que las personas mencionadas en la solicitud de información son trabajadores del sistema DIF Oaxaca. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al formular sus alegatos refirió haber recibido la respuesta a la petición en el Recurso de Revisión por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, como consta a fojas 31 a 41 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis realizado a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se tiene proporcionando lo solicitado, pues a través del oficio número DIFO/DAF/0673/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado completó la información respecto de las personas señaladas en la solicitud de información, ya que indica que son becarios informando además el monto de beca otorgado mensualmente: *"...Una vez realizada una búsqueda minuciosa en el listado de personas que son apoyadas con una beca de manera mensual, se encontró que obran en ellas al mes de marzo de 2018, los CC. GONZALO SÁNCHEZ SANTIAGO (\$10,000.00 diez mil pesos mensuales, becario) y PEDRO SANTIAGO VALENTIN (\$16,000.00 dieciséis mil pesos mensuales, becario)..."* resultando con ello que no se puede indicar el cargo pues al ser becario no forman parte como tal de la plantilla laboral del Sujeto Obligado. De la misma manera el Sujeto Obligado indica que respecto de una persona de las señaladas por el ahora Recurrente en su solicitud de información no se encontró registro en los expedientes del personal que labora en esa Institución: *"...En el caso del C. LUIS MARIANO ENRIQUEZ BARRIOS no se encuentra registro alguno bajo ninguna modalidad, por lo que el sistema DIF Oaxaca no realiza erogación alguna bajo este nombre..."*, por lo que se tiene manifestándose de manera total a la solicitud de información, subsanando con ello el motivo de inconformidad. -----

Es así que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./047/2018**, al haber

modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez